



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 13041

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1956 del 13 de julio de 2007**, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con **NIT 900006616-9**, ubicada en la Planta de Trituración ubicada en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, con fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico N° 9917 del 18 de noviembre de 2005, por el siguiente cargo:

“... Cargo Único: Captar presuntamente agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978...”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto, fijado el 14 de agosto de 2007, y desfijado el 18 de Agosto de 2007.

Que el anterior acto administrativo en su artículo quinto dispuso que el contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto, para que presente los respectivos descargos.

DESCARGOS

Que fuera del término legal, mediante comunicación con radicado **ER37263 del 07 de Septiembre de 2007**, el señor **FRANCISCO ORLANDO RUBIO**, obrando como



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3041

representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, presentó descargos aduciendo lo siguiente:

"...
FRANCISCO ORLANDO RUBIO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en Bogotá, (investigada en el asunto de la referencia) y dentro de la oportunidad legal para pronunciarnos (como quiera que el **EDICTO EMPLAZATORIO**, a través del cual se notificó la resolución de la referencia — se desfijó el día 31 de Agosto del año en curso), nos permitimos dar respuesta y atender los cargos formulados por la entidad y contenidos en la Resolución de la referencia:

ARGUMENTOS DE DEFENSA - frente a los CARGOS:

Cargo único: básicamente se reclama por parte de la autoridad ambiental, el estar - captando "presuntamente" agua del **RIO TUNJUELITO**, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y los artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1.978, y de esta manera estar incumplimiento las siguientes obligaciones inherentes a cargo de todo concesionario...

Sobre el particular, a título de **DESCARGOS**, nos permitimos argumentar:

1. La planta de beneficio y transformación de **AGREGADOS CANTARRANA S.A.** funciona en el mismo lugar donde funcionó la planta de la firma **TRITURADOS NACIONALES LTDA.**, empresa esta que -a diferencia de nosotros - desarrollaba actividades de explotación y beneficio de materiales dentro del predio Cantarrana.
2. Con ocasión al derrumbe que se presentó en años recientes en el Relleno de Doña Juana, dicha explotación se suspendió y la planta siguió funcionando pero con material proveniente de otras fuentes, de otros predios o minas legalmente en funcionamiento — diferentes al predio cantarrana.
3. Para entonces (en fecha anterior a la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial - POT de **BOGOTÁ D.C.**) la planta estaba ubicada por fuera del perímetro urbano de Bogotá y por ello en jurisdicción de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA - CAR**.
4. Es por ello que dentro de la citada entidad -la **CAR**- reposa el Expediente número 5936 (19251), en el que se tramita — AÚN — nuestra solicitud de concesión de aguas para la Planta Cantarrana.
5. De la anterior situación conoció (investigó y tramitó) la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, CAR** - hasta cuando dicha entidad tuvo jurisdicción y competencia sobre tales casos capacidad y competencia que fue delegada y sustituida, por ministerio de la ley de competencias, al **DAMA** — cuando quiera que esta asumió los casos que aquella.
6. Al momento, en el **DAMA** - la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE** - actualmente reposa el expediente 250A-PMA, que como dijimos presentó la sociedad **TRITURADOS NACIONALES LTDA.**, pero que guarda relación directa con la actividad que ahora nosotros desarrollamos.
7. Todo lo anterior, por cuanto la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.** -en su momento- tomó en arriendo la misma planta otrora administrada por la sociedad **TRITURADOS NACIONALES LTDA.**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente LL S 3041

8. Por lo anterior, consideramos consecuente que a aquellos expedientes, que se tramitaban tanto para legalizar como para formalizar las operaciones (de ellos como de nosotros -de TRITURADOS NACIONALES LTDA. como de AGREGADOS CANTARRANA S.A.) por tratarse de la misma operación, debe dárseles continuidad- no obstante el cambio de administrador.
9. En consecuencia, debe entenderse que AGREGADOS CANTARRANA S.A. realizaba la captación de agua del RIO TUNJUELITO (de manera esporádica tal y como consta en el INFORME DE VISITA 1352 de la SDA), en atención a las recomendaciones que diera la misma SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE (otrora DAMA).
10. De cualquier manera - hemos procedido inmediatamente a canalizar las aguas superficiales que corren al interior del predio Cantarrana a la piscina de sedimentación, con el fin de solucionar las afectaciones que se puedan llegar a dar — y contempladas en el numeral 3 de la Tabla 1 del Concepto 1352 de la SDA, e igualmente hemos procedido a recargar la piscina de agua para el uso en la planta.

CONCLUSIÓN

Con lo anterior expuesto dejamos en claro...

1.- Que somos los titulares del expediente 250A-PMA que se tramita actualmente en esa entidad y que pretende — con las formalidades técnicas y jurídicas del caso — la concesión de aguas en los términos de ley.

2.- Que NO SE HAN REALIZADO LABORES DE CAPTACIÓN ILEGAL de aguas por parte de la sociedad que represento — razón por la cual lo que procede es darle curso a la solicitud que se tramita en el expediente antes citado.

SOLICITUD.-

Con base en los anteriores argumentos, respetuosamente solicitamos...

1. Entender que no procede -dentro de la presente investigación- razón alguna para sancionar a la sociedad que represento.
2. Ordenar seguir adelante con la solicitud que se tramita en el expediente 250A-PMA..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 1352 del 13 de Febrero de 2007**, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 10 de Noviembre de 2006 a la Planta de Trituración de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, ubicada en el Kilómetro 6+600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"3.3. ASPECTOS AMBIENTALES

(...)

- El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada del río Tunjuelo mediante motobomba, sin la debida concesión de aguas superficiales.
- Las aguas que salen de la planta de trituración son recirculadas en circuito cerrado, mediante piscina sedimentadora y una laguna con agua captada del río Tunjuelo; la cual es utilizada para el lavado del material a beneficiar..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del representante legal de la sociedad, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada no solicitó la práctica de pruebas por ello para resolver el proceso sancionatorio en curso, teniendo la carga probatoria, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS FRENTE A LOS HECHOS

Que no obstante haberse presentado los descargos por fuera del término establecido en la normatividad vigente para tal efecto, este Despacho hará una breve argumentación frente a la posición esbozada por la sociedad investigada.

Que la sociedad investigada asegura que obra: *"dentro de la oportunidad legal para pronunciarnos (como quiera que el EDICTO EMPLAZATORIO, a través del cual se notificó la resolución de la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **EL S 3041**

referencia — se desfijó el día 31 de Agosto del año en curso)..."; argumento que no es admisible por parte de este Despacho, ya que la notificación por Edicto del acto administrativo en comento, el cual se fijó el día 14 de agosto de 2007 y se desfijó el día 18 del mismo mes y año; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

"Artículo 206: De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación".

Ahora bien, la oportunidad para defenderse le fue concedida al investigado, de conformidad con lo estipulado en el artículo tercero de la **Resolución No. 1956 del 13 de julio de 2007**, al otorgársele diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia para que presentara los respectivos descargos y no lo hizo en forma oportuna ya que su pretensión era que el 07 de septiembre esta Secretaría le aceptara su escrito de descargos, y ya para esta fecha la oportunidad procesal de presentar los descargos había expirado; por lo tanto el investigado no puede descargar ni trasladar su responsabilidad de no utilizar las oportunidades procesales concedidas para defenderse, por parte de la administración.

► CARGO ÚNICO- CONCESIÓN PARA CAPTACIÓN DE AGUAS DEL RÍO TUNJUELO

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1971 prevé como aguas de dominio público:

"a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no"

Que igualmente el artículo 28 del mencionado Decreto 1541 señala que el uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por:

- a) Ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala que **"Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"**.

Que la normatividad ambiental enunciada establece que la sólo se podrá hacer uso de las aguas mediante concesión, por lo cual legalmente sólo se podría desvirtuar este cargo si la sociedad lograra demostrar que **cuenta con concesión vigente** para la captación de las aguas del Río Tunjuelo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U.S. 3041**

Que dentro del presente proceso se demostró claramente que la captación de las aguas del Río Tunjuelo efectivamente si se realizó y al no contar con la concesión que ampare el uso de este recurso hídrico, tal hecho está encuadrado como una violación a las normas contenidas en el Decreto –Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 que se han citado en este acto administrativo.

Que la concesión de aguas es el permiso que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento óptimo del recurso hídrico, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso.

Que en Sentencia C-126 de 1998, la Corte Constitucional señaló respecto a las concesión de aguas, lo siguiente:

"Toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, mientras que el artículo 133 especifica los deberes de los usuarios de esas concesiones de aguas, entre los cuales se puede destacar la obligación que tienen de permitir la vigilancia e inspección de las autoridades".

Que en el caso sub examine, es de resaltar que el representante legal de la sociedad no pudo demostrar que contaba con la concesión para realizar la captación de las aguas del Río Tunjuelo, con lo cual se violaron las disposiciones que exigen contar con este tipo de concesiones.

Que la investigada asevera que la captación de las aguas se podía realizar porque ellos solicitaron ante la CAR (expediente N° 5936) la solicitud de concesión de aguas pertinente, líbelo enviado a esta Secretaría por cambio de competencia, afirmación que contraviene la normatividad ambiental vigente, porque cuanto no se puede captar aguas sin el respectivo otorgamiento de la concesión para ello por parte de la autoridad ambiental pertinente.

Que además, la sociedad investigada no presentó junto con los descargos las pruebas que acrediten sus afirmaciones, como lo es, fotocopia del contrato celebrado con triturados nacionales Ltda., por cuanto la carga de la prueba en los procesos sancionatorios está en el administrado y no en la administración.

Que realizado el análisis técnico y jurídico correspondiente, se deduce del mismo que la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, al iniciar captar agua del río Tunjuelo sin la respectiva autorización ambiental, vulneró ostensiblemente los preceptos contenidos en el artículo 5° del Decreto 1541 de 1971 y artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

El área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3041

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, no quedó desvirtuado el segundo cargo, por lo cual se procederá a imponer la sanción a que haya lugar por la captación de aguas del Río Tunjuelo sin contar con la concesión de aguas correspondiente.

Que en relación con los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados por el señor FRANCISCO ORLANDO RUBIO, obrando como representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, se estima que no se desvirtuó el cargo formulado.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que al estar demostrado que la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, incurrió en la conducta formulada en la **Resolución No. 1956 del 13 de julio de 2007**, al captar agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas.; esta Dirección haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el literal a del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, declarará responsable a la sociedad del cargo formulado, y le impondrá una sanción consistente en una multa.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto 1067 del 13 de Julio de 2007, se exigió para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto, cumplan con las siguientes obligaciones:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 3041

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3041

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el párrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1153041**

las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, ubicada en la Planta de Trituración ubicada en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad,, por el Cargos Único, formulado mediante **Resolución No. 1956 del 13 de julio de 2007**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, una multa neta por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 8.674.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad infractora deberá consignar el valor de la multa en la Ventanilla No. 2 del Supercade ubicado en la Cra. 30 con Cll 26, a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La sociedad infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente **DM-06-07-1454**.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3041

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 147 No. 24-51 Torre 1 Of. 602 de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03/OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Exp. DM-06-07-1454
Minería

Bogotá sin indiferencia